Felix Ma. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros para imponer un peage á cada bestia que transite de aquella poblacion á la de Puerto Plata, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término requerido por la Constitucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, José Ma. Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la presente ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros para imponer un peage á cada bestia que transite de aquella poblacion a la de Puerto Plata.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

---

Núm. 144. (*).—LEY que modifica los arts. 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, usando de la facultad que le está acordada por el tercer inciso del artículo 67 de la Constitucion.

Teniendo á la vista el Mensage del Poder Ejecutivo, dirijido á los Cuerpos Colejisladores á la apertura de su cuarta sesion, en que pide se modifiquen las disposiciones del Código penal militar en vigor, en cuanto á las causas de que deben conocer los Consejos de Revision, para que se establezcan las tres instancias que segun el Pacto Fundamental quiere tengan los dominicanos en todos los juicios.

Considerando: que esta solicitud de parte del Ejecutivo es laudable, por lo que hace á propender que la justicia se adminis-

tre bajo unos mismos principios y con la equidad que le es atributiva.

Y por último, teniendo en consideracion: que al atribuirle á la Suprema Corte de Justicia la decision sobre el último recurso en las sentencias dadas por los tribunales militares, esto concuerda no solo con el órden establecido en todos los demas tribunales de la República, sino con el espíritu de las máximas de nuestra asociacion.

Ha adoptado, despues de haber llenado las formalidades de los artículos 76 y 77 de la Constitucion, el proyecto de ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar en la manera y forma que sigue:

Art. 1º. El último miembro del artículo 122 y todo el 152 se modifican en los términos siguientes: (1).

"El consejo de Revision decide sobre el fondo de los negocios cuya revision le haya sido sometida".

Art . 2º. El art. 139 se modifica en su segunda parte como sigue: (2).

"En cada Consejo de guerra habrá un fiscal y un secretario nombrados como los demas miembros por el Poder Ejecutivo, y cuyas funciones durarán dos años por lo ménos, quedando el oficial que fuere nombrado fiscal exento de todo servicio que le toque en la plaza al cuerpo á que pertenece".

Art. 3º. El art. 200 se modifica como sigue: (3).

"El Presidente advertirá al defensor del acusado, que no puede decir nada contra su conciencia, ni contra el respeto debido á las leyes y al Consejo: todo infractor podrá ser condenado á un arresto que no exceda de veinte y cuatro horas por el Consejo, a requerimiento del acusador fiscal, sin perjuicio de los ulteriores procedimientos á que diere lugar".

Art. 4. Los artículos 233 y 243 se modifican de este modo: (4).

"Las sentencias dadas por los Consejos de Revision no pueden ser atacadas sino por la apelacion intentada dentro del término señalado por el art. 233 por ante la Suprema Corte de Justicia".

"Ademas, se conceden tres dias francos al defensor para de-

---

(1)—V. núm. 60.
(2)—V. núm. 60.
(3)—V. núm. 60.
(4) Idem Idem.

ducir sus medios, prévia la vista de las piezas que le dé el Secretario del Consejo dentro de dicho término".

Art. 5º. La Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente sobre las causas que le fueren sometidas, y que hubieren sido juzgadas en primera y segunda instancia por los Consejos de guerra y de Revision, en cuyo caso este Supremo Tribunal conocerá del fondo.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Juilo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente,—José Maria Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Aprobada por la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año 5º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Felix María Delmonte.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica los artículos 122; 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, José Ma. Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

---

Núm. 145.—LEY que establece una moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Con-

tre bajo unos mismos principios y con la equidad que le es atributiva.

Y por último, teniendo en consideracion: que al atribuirle á la Suprema Corte de Justicia la decision sobre el último recurso en las sentencias dadas por los tribunales militares, esto concuerda no solo con el órden establecido en todos los demas tribunales de la República, sino con el espíritu de las máximas de nuestra asociacion.

Ha adoptado, despues de haber llenado las formalidades de los artículos 76 y 77 de la Constitucion, el proyecto de ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar en la manera y forma que sigue:

Art. 1º. El último miembro del artículo 122 y todo el 152 se modifican en los términos siguientes: (1).

"El consejo de Revision decide sobre el fondo de los negocios cuya revision le haya sido sometida".

Art . 2º. El art. 139 se modifica en su segunda parte como sigue: (2).

"En cada Consejo de guerra habrá un fiscal y un secretario nombrados como los demas miembros por el Poder Ejecutivo, y cuyas funciones durarán dos años por lo ménos, quedando el oficial que fuere nombrado fiscal exento de todo servicio que le toque en la plaza al cuerpo á que pertenece".

Art. 3º. El art. 200 se modifica como sigue: (3).

"El Presidente advertirá al defensor del acusado, que no puede decir nada contra su conciencia, ni contra el respeto debido á las leyes y al Consejo: todo infractor podrá ser condenado á un arresto que no exceda de veinte y cuatro horas por el Consejo, a requerimiento del acusador fiscal, sin perjuicio de los ulteriores procedimientos á que diere lugar".

Art. 4. Los artículos 233 y 243 se modifican de este modo: (4).

"Las sentencias dadas por los Consejos de Revision no pueden ser atacadas sino por la apelacion intentada dentro del término señalado por el art. 233 por ante la Suprema Corte de Justicia".

"Ademas, se conceden tres dias francos al defensor para de-

---

(1)—V. núm. 60.
(2)—V. núm. 60.
(3)—V. núm. 60.
(4) Idem Idem.

ducir sus medios, prévia la vista de las piezas que le dé el Secretario del Consejo dentro de dicho término".

Art. 5º. La Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente sobre las causas que le fueren sometidas, y que hubieren sido juzgadas en primera y segunda instancia por los Consejos de guerra y de Revision, en cuyo caso este Supremo Tribunal conocerá del fondo.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Juilo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente,—José Maria Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Aprobada por la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año 5º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Felix María Delmonte.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica los artículos 122; 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, José Ma. Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

---

Núm. 145.—LEY que establece una moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Con-